



PERÚ

Ministerio de
Agricultura y RiegoAutoridad Nacional del
AguaAutoridad Administrativa del Agua XI
Pampas- Apurímac

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1021 -2016-ANA/AAA.XI-PA

Abancay, 09 Dic. 2016

VISTO:

El expediente administrativo signado con Registro N° 2432-2015-ANA/ALA-BAP (CUT N° 193408-2016) sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra de la **Comunidad Campesina de Sucaraylla**, debidamente representada por su Presidente Gerardo Merino Ortiz, identificado con DNI N° 31189422, procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Bajo Apurimac – Pampas; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;



Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG., la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la Comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección - de ser el caso - para comprobar su verisimilitud;

Que, mediante denuncia singada con registro N° 2432-2015-ANA/ALA-BAP., de fecha 28 de setiembre del año 2015, las autoridades de la Comisión de Riego del Canal Yanayuyo, debidamente representados por su Presidenta Moner Mercedes Vargas Casso, identificada con DNI N° 31136331, hizo de conocimiento de la Administración Local de Agua Bajo Apurimac - Pampas, los daños ocasionados al canal de riego Yanayuyo, por parte de los comuneros de la Comunidad Campesina de Sucaraylla, encabezados por la persona de Gerardo Merino Ortiz, perjudicando el periodo de siembre de un total de 420 hectáreas, además de poner en grave riesgo la supervivencia de sus animales; hechos que se habrían realizado el 25 de setiembre del 2015;



Que, es así, que en fecha 29 de setiembre del año 2015, personal de la Administración Local de Agua Bajo Apurimac – Pampas, conjuntamente que el Fiscal Adjunto Provincial Penal Corporativa de Andahuaylas, Dr. Marco Antonio Prado Castro, se constituyeron al lugar denominado Tincoc – Bocatoma, jurisdicción del distrito de José María Arguedas, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurimac, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de Constatación; habiéndose verificado que en las Coordenadas UTM WGS 84 E: 674748, N: 8478878, se ha destruido el canal de riego denominado Yanayuyo con piedra y tierra, en una longitud aproximada de 216 metros lineales; dicho canal de riego esta construido de concreto y conduce agua para riego en un caudal aproximado de 250 Lps., hacia los predios de los usuarios de la comisión de Yanayuyo, conformado por los comités Yanaccma, Flor de Yunca, Taypicha, Paregua, Pallacocha y Contucna; que en su conjunto serían más de 500 usuarios, quienes cuentan con la respectiva licencia de uso de agua con fines agrarios;

Que, la Administración Local de Agua Bajo Apurimac – Pampas, mediante Informe Técnico N° 011-2015—ANA-AAA XI-PA/ALA BAP/PERH-VTG., de fecha 02 de Octubre del 2015, concluyó que: a) La comisión de Usuarios Yanayuyo, cuenta con Licencia de Uso de Agua con fines Agrarios, otorgado mediante Resolución Administrativa N° 0106-2014-ANA-ALA-BAJO APURIMAC PAMPAS; b) Existe afectación a la infraestructura hidráulica y obstrucción del canal de riego aproximadamente de 216 metros lineales; c) La infraestructura hidráulica afecta a la Comisión de Usuarios Margen Derecha Yanayuyo; d) Las conductas infractoras, habrían sido realizadas por la Comunidad Campesina de Sucaraylla, encabezado por su Presidente Gerardo Merino Ortiz; asimismo, se recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, por la conducta de afectación de infraestructura hidráulica y obstrucción del canal de riego, tipificado en los numerales 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales “n” y “o” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, en este contexto, mediante Notificación N° 152-2015-ANA-AAA-XI-ALA-BAP., de fecha 05 de octubre del año 2015, notificada el 05 de octubre del 2015, subsanada con Notificación N° 132-2016-ANA-AAA-XI-PA/ALA BAP., de fecha 18 de abril del 2016, notificada el 24 de abril del año en curso, la Administración Local de Agua Bajo Apurimac - Pampas, notifico el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, contra la Comunidad Campesina de Sucaraylla, debidamente representada por su Presidente Gerardo Merino Ortiz, identificado con DNI N° 31189422., imputándole la comisión de la presunta infracción de “Obstruir obras de infraestructura hidráulica publica (canal de riego)”, tipificado en el numeral 5) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG., asimismo se le imputa el “Impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua” tipificada en el numeral 4) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal n) del artículo 277 de su Reglamento, otorgándole a la Comunidad de Sucaraylla, el plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule su respectivo descargo;

Que, iniciado formalmente el Procedimiento Administrativo Sancionador, con recurso N° 2552-2016-ANA/ALA-BAP., de fecha 12 de octubre del 2015, ampliado con recurso 1484-2016-ANA/ALA-BAP., de fecha 11 de mayo del 2016, la imputada Comunidad Campesina de Sucaraylla, realizó su descargo, alegando lo siguiente: 1) Según notificación N° 152-2015-ANA-AAA-IX-ALA-BAP., se argumenta varias versiones que están dirigidos a su persona y relacionan a una supuesta afectación de daños con respecto a recursos hídricos entre otros: Sin embargo estas versiones expuestas en la notificación adolecen de las pruebas respectivas, ya que no se notificaron, cumpliendo el debido proceso, en el sentido que toda imputación o demanda tiene que tener la carga de prueba, de lo contrario resta eficacia jurídica y vulnera el derecho de defensa; 2) En cuanto al punto 2 de la misma notificación, señala que se le pretende cargar infracciones que rige a la ALA; sin embargo dicho criterio no es el adecuado, toda vez que es incoherente dicha aplicación para este caso particular de su persona y no como persona jurídica de la comunidad, puesto que en su representación de su comunidad, nunca se los ha hecho llegar los reglamentos, menos han recibido capacitaciones, cursos talleres o hayan firmado tales reglamentos, lo que vulnera el principio del debido proceso; 3) Según las normas penales y civiles, se debe cumplir requisitos exigibles para que se puedan imputar o demandar a una persona, en el caso de autos se le comprende que su parte tuviera la total responsabilidad respecto al supuesto hecho agravado, cuando de por medio su persona, solo representa a la comunidad, por lo que rechaza toda imputación personal, por lo que solicita que tenga a bien en escotar las respectivas pruebas que relacionen a su exclusividad personal; 4) Asimismo, refiere que la ALA, como autoridad del agua y administrador de los recursos hídricos del Estado Peruano, es decir se debe exigir con la debida documentación y sustento legal, a quien pertenece y en donde se encuentra ubicado el manante Yanayocc, y en segundo lugar a que comunidad pertenece, en este atender, refiere que los supuestos agraviados vienen utilizando un bien hídrico por un territorio que han invadido, porque no han tenido el permiso ni el consentimiento de su comunidad, que tiene creación desde el año 1966, por lo que su territorio son inalienables e imprescriptibles, que significa, que tienen el derecho de hacer respetar; pues el bien hídrico nace en su territorio de Sucaraylla; 5) Se ha solicitado actuados administrativos al señor Administrador Local de Agua Bajo Apurimac – Pampas, desde el 30 de junio del 2015, peticionando copias e incluido la licencia de uso de agua; sin embargo no se tuvo respuesta positiva en forma oportuna y legal; 6) Por notificación N° 152-2015-ANA-AAA-XI-ALA-BAP., de fecha 05 de octubre del 2015, denominado Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, se le imputa supuesta afectación (daños y obstrucción





PERÚ

Ministerio de
Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del
Agua

Autoridad Administrativa del Agua XI
Pampas- Apurímac

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1021 -2016-ANA/AAA.XI-P.A

de canal) ante esta imputación administrativa, ante esta subjetiva imputación carente de pruebas, ha interpuesto el recurso administrativo el 12 de octubre del 2015, cuestionado en forma oportuna dicha resolución por falta de pruebas que relaciones su participación en forma persona o directa; 7) Precisa que en su recurso de fecha 12 de octubre del 2015, en la que absolvió indicando que no se escoltaba la carga de la prueba, significando ello la vulneración al debido proceso y vulneración al derecho de defensa, por cuanto es incoherente y resta eficacia administrativa el denominado inicio de procedimiento administrativo sancionador, por carecer de pruebas, conforme es de verse en el actuado que adjunta como medio probatorio; 8) Con fecha 10 de noviembre del año 2015, reitera nuevamente que se le resuelva su pedido administrativo de fecha 12 de noviembre del 2015; sin embargo, no fue respondido en forma oportuna, y sobre todo no han resuelto el fondo del asunto, en donde la irresponsable autoridad del agua ha permitido que la usurpación de su terreno de la comunidad de Sucaraylla por parte de los usuarios de riego de agua, quienes han invadido su territorio, y todo con complacencia de la autoridad del agua, en ese sentido no se ha resuelto el fondo del asunto; 9) Señala que la Resolución N° 106-2014-ANA-ALA-BAJO APURIMAC – PAMPAS, de fecha 14 de febrero del 2014, indica en su Art. QUINTO notificar copia certificada de la presente resolución administrativa a los interesados y con copia a la autoridad del agua, esta diligencia no se ha cumplido hasta la fecha, lo que respecto a su defensa se ha vulnerado el principio del debido proceso, al no notificar con las formalidades de ley, y en segundo lugar, con esta resolución, es totalmente arbitraria, toda vez que los cercena su territorio comunal, 10) Reitera que se le adjunten la carga de la prueba, es decir sobre que pruebas contundentes se le pretende sancionar, no vale la simple sindicación no tiene contundencia al no individualizarse con la prueba material que le relacione de forma directa como autor (tengan a bien en adjuntarme videos, filmaciones, audios, fotografías, o toda prueba que relacione a la conducta reprochable de forma material y objetiva); Por otro lado, señala que las leyes con la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y demás reglamentos, nunca fueron puestas de conocimiento a todos los interesados que requieren el derecho de agua, que cuando pasa por un territorio debieron pedir el consentimiento de la comunidad, dar el permiso social en dos aspectos, la fuente de emanación y origen del agua que nace en su territorio, en segundo lugar los usuarios han puesto sus canales en su territorio;



Que, mediante Informe Técnico N° 027-2016-ANA-AAA XI-PA/ALA-BAP/PERH-VTG., de fecha 23 de mayo del 2016, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, concluyó que, se ha establecido la responsabilidad de la persona jurídica Comunidad Campesina de Sucaraylla, debidamente representada por su Presidente Gerardo Merino Ortiz, identificado con DNI N° 31189422, en la comisión de las siguientes infracciones: a) “Obstruir obras de infraestructura hidráulica pública (canal de riego Yanayuyo)”, acción que se encuentra tipificada en el numeral 5) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, b) “Impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua” correspondiente a la Comisión de riego del canal Yanayuyo, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 4) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal n) del artículo 277 de su Reglamento anteriormente señalado; recomendando imponer una sanción administrativa de multa equivalente a 1.0 UIT;



En este contexto, corresponde analizar independientemente el cargo imputado de “Obstruir obras de infraestructura hidráulica pública (canal de riego Yanayuyo)”, tipificado en el numeral 5) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Al respecto, conforme a los actuados en etapa preliminar, se verificó que en las Coordenadas UTM WGS 84 E: 674748, N: 8478878, existe obstrucción del canal de riego Yanayuyo con piedras y tierra en una longitud aproximada de 216 metros lineales, conforme se puede verificar de las fotografías que obran de fojas 14 a 19, hecho que no es negado por la imputada; sin embargo, refiere que no se le puede atribuir dicha acción, pues no existe videos, grabaciones, filmaciones y otros medios probatorios que le puedan sindicar como autor directo y material de las referidas infracciones; sin embargo, a fojas 37, obra el OFICIO N° 18 C.P.S- 2015., de fecha 20 de septiembre del año 2015, (cinco días antes de la fecha de la infracción), suscrita por el presidente de la imputada Comunidad Campesina de Sucaraylla, en el que convoca a una Asamblea General, para el día 25 de Septiembre del 2015, (fecha de la infracción imputada), a todos los miembros del comité de regantes de margen derecha Turpo de los seis comités cuyo tenor es el siguiente: “Es grato dirigirme a usted para

saludarlo a nombre propio del centro poblado de Sucaraylla y todos sus anexos al que represento, para lo siguiente. Que, teniendo en conocimiento que su canal de irrigación pasa por nuestro territorio del centro poblado de Sucaraylla, se les convoca a todos los miembros del comité de regantes de margen derecha Turpo con sus seis comités, a una asamblea que se llevará a cabo el día viernes 25 de septiembre a las 9:00am de la mañana en la boca toma de la irrigación. Para ello traer una copia simple del expediente con la que obtuvieron la resolución del uso de agua y el acta de servidumbre de paso caso contrario se le cerrará definitivamente el paso del agua por nuestra jurisdicción, agradeciendo anticipadamente su comprensión y aceptación"; del documento antes mencionado, se puede advertir que la imputada venía amenazando que cerraría definitivamente el canal de riego, si es que los usuarios perjudicados no presentaban copia del expediente con el que obtuvieron su licencia de uso de agua y documentos de la servidumbre de paso; en concreto, la imputada se encontraba disconforme por el uso del agua, pues señalan que dicho recurso hídrico nacía en su jurisdicción y que el canal de riego pasaba por su territorio, es decir existen suficientes indicios de la comisión de la infracción por parte de la comunidad de Sucaraylla;

Que, respecto al otro cargo imputado de "Impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua" tipificado en el numeral 4) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal n) del artículo 277 de su Reglamento; se tiene probado que, producto de obstrucción del canal de riego Yanayuyo por parte de la Comunidad de Sucaraylla, la Comisión de Usuarios Yanayuyo, conformado por los comités Yanaccma, Flor de Yunca, Taypicha, Paregua, Pallacocha y Contucna; que en su conjunto serían más de 500 usuarios de agua, con la infracción, han sido privados en el ejercicio de su derecho de uso de agua con fines agrícolas, toda vez conforme se aprecia de fojas 07 a 10, estos cuentan con el derecho de uso correspondiente otorgado mediante Resolución Administrativa N° 106-2014-ANA-ALA-BAJO APURIMAC – PAMPAS, de fecha 14 de febrero del 2014;



Que, la prueba indiciaria, conocida también como prueba indirecta, es la que dirige a mostrar una certeza de un hecho o indicios al explicitar el razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, y al estar estos relacionados directamente con el hecho delictivo, existe coherencia y concomitancia, descartando la presencia de los llamados contraindicios; en este orden de ideas, se puede colegir, que la conducta de la imputada, se tiene probada por existir suficientes indicios y nexo causal de su accionar con la infracciones imputadas, toda vez que, como hemos referido anteriormente, mediante OFICIO N° 18 C.P.S- 2015, la imputada ha manifestado fehacientemente su deseo de cerrar el canal de riego Yanayuyo, en caso que los usuarios del referido canal no presentaran documentos con el que obtuvieron su derecho de uso de agua y la respectiva servidumbre de paso, pues señala que el recurso hídrico nace en su territorio y que el canal de riego pasa por su jurisdicción, hechos con los cuales se encontraban disconformes, razón por la cual cerraron el canal de riego, percepción lógica que tiene relación entre la fecha de convocatoria a dicha asamblea, (25.10.2015) y fecha de la infracción (25.10.2015) es decir, el mismo día, por tales motivos existen suficientes indicios razonables que la comunidad imputada, ha obstruido el canal de riego Yanayuyo, con lo que se ha perjudicado y privado el derecho de uso de agua a la Comisión de Usuarios Yanayuyo;

Que, en este orden de ideas, estando probado los hechos imputados y existiendo responsabilidad por parte de la Comunidad Campesina de Sucaraylla, corresponde tomar en consideración los siguientes criterios, a fin de graduar la sanción: a) La afectación o riesgo a la salud de la población.- (situación que no se tiene acreditado en el presente expediente, pues revisado los actuados, no existe documento que pruebe que la imputada esté generando riesgo a la salud de las poblaciones aledañas; b) Beneficios económicos obtenidos por el infractor.- (no existe prueba que el imputado este obteniendo beneficio económico); c) La gravedad de los daños generados.- (Se tiene probado la gravedad de los daños ocasionados a raíz que la obstrucción, ha perjudicado aproximadamente a 500 usuarios de agua, quienes han dejado de regar un aproximado de 420 hectáreas de cultivo, asimismo, conforme se aprecia en las vistas fotográficas, el canal de riego Yanayuyo se encuentra en situación deplorable, con claros signos de daños por objetos contundentes, la que ha generado preocupación de diversas autoridades de la zona, entre ellas la Fiscalía Penal de Andahuaylas; d) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.- (se debe considerar que la imputada ha realizado la conducta infractora, motivada por considerarse propietaria del recurso hídrico); e) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.- (La





PERÚ

Ministerio de
Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del
Agua

Autoridad Administrativa del Agua XI
Pampas- Apurímac

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1021 -2016-ANA/AAA.XI-P.A

existencia de impactos ambientales negativos no se detallado en los informes técnicos); f) Reincidencia.- (no se tiene prueba alguna que el administrado haya sido sancionado por el mismo hecho imputado). En tal virtud, la infracción deberá ser calificada como grave, por lo que en merito a la potestad sancionadora contenidas en la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, la sanción a imponer deberá ser de 2.1 U.I.T.;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el literal h) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la **COMUNIDAD CAMPESINA DE SUCARAYLLA**, debidamente representada por su Presidente Gerardo Merino Ortiz, identificado con DNI N° 31189422, con una multa de **DOS PUNTO UNO (2.1) UIT- Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento de su cancelación**, por Obstruir obras de infraestructura hidráulica pública (canal de riego Yanayuyo), conducta tipificada en el numeral 5) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG., asimismo por "Impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua afectando a la Comisión de Usuarios Yanayuyo" tipificada en el numeral 4) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal n) del artículo 277 de su Reglamento antes señalado.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa deberá ser depositada en el Banco de la Nación, a la cuenta corriente N° 0000-877174 ANA – MULTAS, concepto multas a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de DIEZ DIAS HABLES de consentida la presente resolución, debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local del Agua Bajo Apurímac – Pampas, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el ente ejecutor coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer como medida complementaria que, la Comunidad Campesina De Sucaraylla, en el más breve plazo, proceda en restituir el canal Yanayuyo al estado anterior a la infracción, bajo apremio de ley.

ARTICULO CUARTO Inscribir en el libro de sanciones, la sanción impuesta en la presente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución a la Comunidad Campesina de Sucaraylla, conforme a Ley, con conocimiento de la Comisión de Usuarios Yanayuyo, y de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Andahuaylas, y remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de este órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas.



Regístrese y notifíquese.

ING. OMAR VELASQUEZ FIGUEROA
Director

Autoridad Administrativa del Agua XI Pampas – Apurímac